



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 520013121003-2016-00173-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: María del Carmen Cabezas Montilla y Otro.

Pasto, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora MARÍA DEL CARMEN CABEZAS MONTILLA Y OTRO, actuando a través de apoderada judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2017 y auto de seguimiento 008 de 2007 de la solicitante *María Del Carmen Cabezas Montilla*, y su cónyuge el señor *Miguel Ángel Delgado*, y en consecuencia se restituya la relación jurídica de los afectados con el predio "*La Arrinconada*", además de ordenar (i) cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre los inmuebles, en



espacial la obligación contraída con la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero sobre el fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 240-39211 del circulo de Pasto; (ii) el englobe de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 240-39211 y 240-97424 respectivamente en una extensión de 3378 metros cuadrados; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, registrar e inscribir la sentencia y el cierre de los folios No 240-39211 y 240-97424; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la creación de la cedula catastral, actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación del predio.

(v) A la Fuerza Pública acompañar las diligencias de entrega material del predio; (vi) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Tangua articule las acciones interinstitucionales de reparación integral.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia y la vocación transformadora, se ordene:

(i) A la UARIV en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Tangua formule el plan retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el 2002; (ii) a la UARIV incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en el registro único de víctimas, (iii) priorizar la aplicación de beneficios a los que refiere la ley 731 de 2002 a las mujeres rurales; (vi) al Banco Agrario de Colombia la priorización de subsidio familiar de vivienda rural y mejoramiento de la misma, realizar gestiones sobre operaciones crediticias a favor de las víctimas del conflicto armado; (v) al Ministerio del Trabajo en coordinación con la UARIV y el SENA ponga en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural; (vi) al Ministerio del Trabajo y al SENA implementar el programa de empleo y emprendimiento plan de empleo rural y urbano.

(vii) A la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Tangua, gestione acciones tendientes a modificar el establecimiento educativo del sector, así como el transporte para los estudiantes de dicha comunidad; (viii) al Ministerio de Educación Nacional implemente una línea especial de inversión en educación superior técnica, tecnológica o profesional de acuerdo al Compes Social No 146 del 30 de enero de 2012; (ix) al ICBF en coordinación con la UARIV intervenga en la vereda y realice estudio de necesidades de niños, niñas y adolescentes; (x) al Departamento de Nariño y al



municipio de Tangua gestionen recursos para la recuperación de vías de acceso a la zona; (xi) a la Alcaldía de Tangua, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, implementen proyectos productivos sustentables en el predio a restituir y (xii) al Ministerio de Salud y de la Protección Social adelanten y apliquen el programa PAPSIVI.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

Los actores para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, exponen los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía "*Jacinto Matallana*" de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía "*Jacinto Matallana*" desde el año 2000, así como del frente 32 comandado por alias "*Farín*", lo que ingresan por constituirse el municipio en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo; que los pobladores de la vereda Las Palmas, fueron testigos de las matanzas que realizó dicho grupo, presentándose desapariciones forzadas, secuestros de servidores públicos y trabajos forzados a quienes no asistían a las reuniones que programaban.

Que en el mes de abril del año 2002, empieza el conflicto armado en el corregimiento La Cruz de Amarillo, y posteriormente en los sectores La Victoria, Río Bobo, Santander y Las Palmas, lo que ocasiona desplazamiento masivo y una crisis humanitaria.



Aunado a lo anterior los solicitantes María del Carmen Cabezas Montilla y su esposo Miguel Ángel Delgado junto con su núcleo familiar, salen de su lugar de origen el 12 de abril de 2002 a causa de los enfrentamientos y el fuego cruzado entre las FARC y el Ejército Nacional, situación que infunde temor en ellos y su familia, haciendo que se dirijan hacia la vereda Los Ángeles, a casa de una de sus hijas la señora Estela Delgado. El desplazamiento lo realizaron en compañía sus hijos Ever, Marleny, Aurelina, Lisandro, Gladis Amanda, Ana Milena, Luz Dary Delgado Cabezas e Iván Delgado Rivera.

Que la señora Cabezas Montilla tiene sociedad conyugal vigente con el señor Miguel Ángel Delgado desde el año de 1971, y se encuentra incluida en el Sistema de Registro de Población Desplazada SIPOD con su núcleo familiar.

Que el área total de los predios solicitados en restitución, corresponde a tres mil trecientos setenta y ocho metros cuadrados (3378 mts²), perteneciente a dos inmuebles colindantes entre sí, con matrícula inmobiliaria y cédulas catastrales independientes, los cuales fueron adquiridos por el señor Delgado en vigencia de su matrimonio. El primer fundo lo obtuvo como consecuencia de una compraventa parcial de un área de 1.311² mts, pertenecientes a un predio de mayor extensión denominado La Palmas, de manos del hermano de su cónyuge, señor Bercelio Cabezas Montilla, negocio que se protocolizó mediante escritura pública No 1944 del 7 de junio de 1983 y se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-39211, el cual se identifica con número catastral 52-788-00-02-0001-0117-000.

Por su parte el segundo inmueble fue igualmente adquirido por el señor Miguel Ángel mediante compraventa efectuada al señor Bercelio, en un área de 2.067 mts², que se desprenden del mismo predio de mayor extensión conocido como La Palma, dicha transacción se llevó a cabo por medio de escritura pública No 2490 del 22 de mayo de 1992 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-97424, identificado con número catastral 52-788-00-02-0001-0179-000.

Que los predios son colindantes entre sí y conforman un solo inmueble con linderos propios, conocido con el nombre de “*La Arrinconada*”.

1.4 INTERVENCIONES:



1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público¹, compareció a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, emitiendo concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontrando que el auto admisorio se ajusta a los lineamientos legales. En virtud de lo anterior, consideró la pertinencia de acceder a pruebas por él solicitadas.

1.4.2 FIDUCIARIA LA PREVISORA:

La Fiduprevisora, vinculada en condición de administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, manifestó² que el señor Miguel Ángel Delgado Paz, registraba con el extinta entidad obligación crediticia No 15895, por valor de \$ 204.000 pesos; sin embargo esta obligación se sujetó a contrato de Cesión de activos y pasivos celebrado entre la Caja de Crédito Agrario y Minero y el Banco Agrario de Colombia, conllevando la cesión de todos los derechos, obligaciones garantías accesorias y privilegios. En razón a lo anterior la información a suministrar deberá hacerse por parte del Banco Agrario de Colombia.

1.4.3 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

El Banco Agrario de Colombia, exteriorizó³ que el señor Miguel Ángel Delgado Paz, no registraba haber tenido productos o créditos bancarios con la entidad.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁴, siendo

¹ Folio 137.

² Folios 226 a 228.

³ Folios 243 a 254.

⁴ Folio 117.



admitida mediante auto del 11 de marzo de 2015⁵, interviniendo el Ministerio Público con escrito del 23 de junio de 2015⁶.

Con acta del 30 de diciembre de 2015⁷, se envía el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, quien con proveído del 19 de septiembre de 2016⁸, avoca conocimiento. Con pronunciamiento del 27 de abril de 2017⁹ se vincula al señor Miguel Ángel Delgado Paz y a la Fiduciaria La Previsora S.A., como tercero determinados; desvinculando al señor Delgado Paz mediante auto del 09 de abril hogafío¹⁰, y vinculando al mismo tiempo al Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, mediante auto del 1 de junio de 2018¹¹ se remite el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA 18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento a través del auto del 5 de junio de 2018¹².

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁵ Folios 118 y 119.

⁶ Folio 137.

⁷ Folio 141.

⁸ Folio 144.

⁹ Folios 169 y 170.

¹⁰ Folio 239.

¹¹ Folio 256

¹² Folio 258.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el cumplimiento de los respectivos registros mediante las constancias que se expidieron al respecto¹³.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹⁴.

¹³ Folios 21 a 23.

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” retores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁷ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁸ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

En el presente evento se aporta el “*Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua*”¹⁹, en el cual se establece que en el año 2000 empiezan a hacer presencia en el municipio algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, comandado por alias “*Matallana*” y el frente 32 comandado por alias “*Farín*”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al Municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Encano y al Departamento del Putumayo. Refiere que alias “*Matallana*” era quien obligaba a los habitantes, sin importar género o edad a trabajar y asistir a sus reuniones.

Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, asesinatos, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos. En el mes de abril del año 2002, justo en la época de semana santa que se celebra entre los días 7 y 12 del mismo mes, empiezan fuertes combates entre la guerrilla y El Ejército, agudizándose dichos combates con mayor fuerza y presencia de helicópteros y el avión fantasma los días

¹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁸ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁹ Folios 78 a 81.



11 y 12 de abril, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias.

Frente a los hechos narrados anteriormente, la solicitante María del Carmen Cabezas Montilla describe²⁰ que su desplazamiento se ocasionó por el enfrentamiento cruzado entre actores armados, del cual fue testigo directo, refiriendo:

“(...) me desplace en el año 2002, (...) yo salí desplazada por mi seguridad y de los niños porque eran pequeños y me fui a la vereda los Ángeles donde mi hija MARIA ESTELA DELGADO, yo permanecí donde mi hija ocho días y después retorne a mi tierra. (...) yo Salí con mis hijos y mi esposo (...) y también mis nietos, (...) nosotros salimos porque en esa época hubo un enfrentamiento grave, y todo el mundo salió de sus tierras, en el lugar donde yo vivo se encontraban los grupos armados, y por miedo y seguridad salimos del lugar. (...)”.

Dichos asertos se corroboran con la declaración de su esposo el señor Miguel Ángel Delgado Paz²¹, quien indicó:

“(...) vimos el enfrentamiento del miedo nos salimos a la vivienda Los Ángeles porque tenemos una hija allá. (...) Esas horas salimos con todos, vivíamos los ocho hijos, incluyendo el hijo de mi esposa y yo, y del miedo salimos todos para la casa de mi hija Estela. Luego de 15 días regresamos otra vez a la casa en las Palmas, porque ya pasó el enfrentamiento. (...) Salimos por lo que silbaban las balas por encima de la cabeza de nosotros y de la casa. (...)”.

No se debe dejar de lado el hecho mismo de que la quejosa se encuentra incluida en la base de datos del sistema de información para la población desplaza (SIPOD) con código de declaración 119943 por hechos de desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002,²² en el municipio de Tangua; lo que implica un reconocimiento de que el mismo se produjo como consecuencia del conflicto armado interno.

²⁰ Folios 64 a 67.

²¹ Folios 105 a 112.

²² Folios 61 y 62.



Los anteriores elementos de prueba dan cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, evidenciando como víctimas a las personas pertenecientes al corregimiento de Agustín Agualongo, veredas Las Palmas y El Palmar; y en específico permiten determinar fehacientemente la condición de víctima que ostenta actualmente los solicitantes María del Carmen Cabezas Montilla y Miguel Ángel Delgado Paz y su núcleo familiar, que en el momento se encontraba conformado por sus hijos Ever, Marleny, Aurelina, Lisandro, Gladis Amanda, Ana Milena, Luz Dary Delgado Cabezas, e Iván Delgado Rivera debiendo ser beneficiarios de ayudas institucionales que les permitan aumentar su capacidad productiva en los predios solicitados a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica que como víctimas del conflicto armado requieren.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de las personas solicitantes con el predio reclamado”*, se alegó por activa que ostentan la calidad de propietarios, en tanto el solicitante Miguel Ángel Delgado, dentro de la sociedad conyugal vigente con María del Carmen Cabezas Montilla adquirió el derecho de dominio del predio hoy conocido como *“La Arrinconada”*, el cual se encuentra conformado por dos predios colindantes entre sí, los cuales fueron adquiridos el primer lote mediante compraventa efectuada con Bercelio Cabezas Montilla, la cual fue protocolizada en la Escritura Pública No. 1944 del 7 de junio de 1983²³, misma que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el 21 del mismo mes y año en la anotación primera del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-39211²⁴. De igual forma la adquisición del segundo predio se generó por negocio de compraventa efectuada con el mismo sujeto, formalizada a través de escritura pública No 2490 del 22 de mayo de 1992²⁵, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el 3 de junio de 1992 en la anotación primera del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-97424²⁶.

Ahora, de la revisión del plenario, se encuentra acreditado que el señor Bercelio Cabezas Montilla, respecto del primer predio; mediante Escritura Pública No. 712 del 15 de julio de 1973 otorgada en la Notaria Primera de este Círculo Registral, adquirió el derecho de dominio sobre un lote de mayor extensión, del cual se desprendió de una

²³ Folio 41.

²⁴ Folio 86.

²⁵ Folios 42 y 43.

²⁶ Folio 87.



porción del terreno correspondiente a treinta metros cuadrados (30 mts²)²⁷ para ser enajenada al señor Delgado. Así mismo, en relación al segundo inmueble, se encuentra documentado²⁸ que el arriba vendedor, adquirió el inmueble por compras efectuadas mediante escritura pública No 33 del 13 de enero de 1973 de la notaria primera de Pasto y 3097 del 26 de junio de 1987 de la notaria segunda del mismo circulo, sin que exista anotación alguna de falsa tradición.

En ese orden de ideas, mediante las escrituras públicas descritas y los registros en los folios de matrícula inmobiliaria 204-39211 y 240-97424 respectivamente registrado como propietario, se acredita tanto el título como el modo que consolidaron el derecho real de dominio del solicitante y su cónyuge, motivo por el cual no es necesario formalizar la propiedad.

Ahora bien, el informe de georreferenciación²⁹ establece un área total de tres mil trescientos setenta y ocho (3378 mts²) entre los dos predios, de los cuales al primero de ellos le corresponde una extensión de 1.311 mts², y, al segundo 2067 mts². Por su parte, dentro del análisis del Informe Técnico Predial³⁰, se constata que los predios no cuenta con ninguna restricción de tipo ambiental que impida su restitución, sin embargo se encuentra localizado en una zona de amenaza por erosión categorizada como media, siendo necesario implementar medidas de mitigación.

Finalmente, de conformidad con los Informes Técnico Prediales³¹, el lote 1 colinda con vía a Vereda Alisales por el oriente desde el punto 2 en línea recta al punto 3 con una distancia de 44.6 metros, y el lote 2, lo hace con la misma vía por el lado oriental desde el punto 3, siguiendo en dirección sur en línea recta hasta el punto 4 con una distancia de 19.9 metros, sin embargo, y teniendo que en el plenario no reposa medio de convicción alguno que permita establecer que el mismo se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, no se impondrá una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Como se ve, no existe ninguna restricción de la propiedad que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.

²⁷ Folio 41.

²⁸ Folios 87.

²⁹ Folio 85.

³⁰ Folios 47 a 50

³¹ Folios 88 a 94.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que los solicitantes son propietarios del bien inmueble hoy denominado “*La Arrinconada*”, compuesto por dos lotes colindantes entre sí, según escrituras públicas No. 1944 del 7 de junio de 1983 y 2490 del 22 de mayo de 1992 debidamente protocolizadas en los folios de matrícula inmobiliaria No 240-39211 y 240-97424 respectivamente.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Como quiera que obra en el expediente información atinente a que los predios se encuentran localizado en zona de amenaza media susceptible a degradación de los suelos³², se exhortará al Municipio de Tangua y el correspondiente Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo, a fin de que implementen las medidas de mitigación necesarias, en el marco de sus competencias y atribuciones legales.

Como pretensión principal también está la de cancelar cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble, específicamente la establecida en la anotación No 2 del folio de matrícula inmobiliaria No 240-39211 correspondiente a obligación adquirida con la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sin embargo una vez estudiados los elementos de prueba aportados con la solicitud respecto de este hecho y de los recaudados en sede judicial mediante las vinculaciones correspondientes³³, se puede atisbar con facilidad que la obligación se encuentra extinta, lo que le permite colegir a este despacho la necesidad de cancelar dicha anotación. En efecto, obra en el expediente el oficio fechado a 30 de mayo de 2013, suscrito por la Directora de la Oficina Pasto del Banco Agrario de Colombia, en donde se establece que el solicitante: “... *No presenta a la fecha ninguna obligación vigente con el Banco Agrario de Colombia*”³⁴. En consecuencia, se accederá a lo pedido conforme a lo dispuesto en el literal “n” del artículo 91 de la ley

³² Folios 89 y 91.

³³ Folios 226 a 228 y 243 a 254.

³⁴ Folio 113



1448 de 2011³⁵, debiéndose disponer la cancelación de la anotación referida al gravamen hipotecario.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en sentencia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del proceso 2013-00035, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *María del Carmen Cabezas Montilla*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.755.216 expedida en Pasto, y del señor *Miguel Ángel Delgado*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.354.036 expedida en Tangua, en relación con el predio "*La Arrinconada*" ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, integrado por dos lotes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 240-39211 y 240-97424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, respectivamente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio "*La Arrinconada*" a favor de los solicitantes, en tanto fueron adquiridos mediante negocios particulares elevados a escrituras públicas No. 1944 del 7 de junio de 1983 y 2490 del 22 de mayo de 1992 y registradas en los ya mencionados folios de matrícula inmobiliaria. No obstante, la cabida superficial del predio restituido una vez englobado, es la establecida por la UAEGRTD, en una extensión de tres mil trecientos setenta y ocho metros cuadrados (0 Ha

³⁵ "La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso".



y 3378 mts2), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:

Punto	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
1	1° 2' 33,133" N	77° 17' 46,654" W
2	1° 2' 33,774" N	77° 17' 44,533" W
3	1° 2' 32,366" N	77° 17' 44,885" W
4	1° 2' 31,738" N	77° 17' 44,725" W
5	1° 2' 31,105" N	77° 17' 46,263" W
6	1° 2' 33,661" N	77° 17' 44,907" W
7	1° 2' 32,799" N	77° 17' 46,229" W
8	1° 2' 32,716" N	77° 17' 46,573" W
9	1° 2' 31,635" N	77° 17' 44,976" W

Lote A	No 52-788-00-02-0001-0084-001 no se encuentra folio de Matrícula Inmobiliaria (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de 0 Ha 0465 m ² averiguada como sigue:
NORTE:	Perímetros del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto No. 8 con una distancia de 56,4 metros con precho de Amalfo Cabezas.
ORIENTE:	Perímetros del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección sur este hasta el punto No. 7 con una distancia de 48,7 metros con el lote C del solicitante.
SUR:	Perímetros del punto No. 7 en línea recta dirección oeste hasta el punto No. 6 con una distancia de 11 metros con lote B del solicitante.
OCCIDENTE:	Perímetros del punto No. 8 siguiendo dirección norte hasta el punto No. 1 con una distancia de 13 metros con precho de Amalfo Cabezas Delgado.
Lote B	No 52-788-00-02-0001-0246-000 Agudo al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-156654 (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de 0 Ha 1302 m ² averiguada como sigue:
NORTE:	Perímetros del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto No. 7 con una distancia de 11 metros con lote A del solicitante.
ORIENTE:	Perímetros del punto No. 7 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 9 con una distancia de 52,7 metros con el lote C del solicitante.
SUR:	Perímetros del punto No. 9 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 5 con una distancia de 43 metros con precho de Amalfo Cabezas Delgado.
OCCIDENTE:	Perímetros del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección norte hasta el punto No. 8 con una distancia de 50,4 metros con precho de Amalfo Cabezas Delgado.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto efectuar las siguientes actuaciones:

En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-39211:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 4, 5 y 6.
- (ii) Levantar el gravamen de hipoteca establecido en la anotación 2.



En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-39211:

- (iii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 4 y 5.

Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la propiedad está constituido por dos lotes que forman un inmueble de mayor extensión denominado “*La Arrinconada*”, **ENGLobar** los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 240-39211 y 240-97424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en una extensión superficiaria tres mil trescientos setenta y ocho metros cuadrados (0 Ha y 3378 mts²), correspondientes al inmueble cuya propiedad ha sido reconocida en esta sentencia.

- (iv) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva a favor de la señora *María del Carmen cabezas Montilla*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.755.216 expedida en Pasto, y su cónyuge el señor *Miguel Ángel Delgado*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.354.036 expedida en Tangua.
- (v) INSCRIBIR la presente sentencia a favor de la señora *María del Carmen cabezas Montilla*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.755.216 expedida en Pasto, y su cónyuge el señor *Miguel Ángel Delgado*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.354.036 expedida en Tangua
- (vi) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la propiedad conforma uno de mayor extensión, ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO: DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que en un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la remisión del registro con las anotaciones indicadas en los ordinales precedentes,



registre en la base de datos que administra, el englobe del predio “*La Arrinconada*”, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figuren los solicitantes *María del Carmen Cabezas Montilla*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.755.216 expedida en Pasto, y su cónyuge el señor *Miguel Ángel Delgado*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.354.036 expedida en Tangua, como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el ordinal segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia de los correspondientes informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre alguno el predio formalizado y restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR al Municipio de Tangua que aplique a favor de *María del Carmen Cabezas Montilla*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.755.216 expedida en Pasto, y su cónyuge el señor *Miguel Ángel Delgado*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.354.036 expedida en Tangua, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, dando a su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en coordinación con el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias; a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de los señores *María del Carmen Cabezas Montilla*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.755.216 expedida en Pasto y *Miguel Ángel Delgado*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.354.036 expedida en Tangua y su núcleo familiar; y (ii) Previo



cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a los solicitantes *María del Carmen Cabezas Montilla*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.755.216 expedida en Pasto y *Miguel Ángel Delgado*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.354.036 expedida en Tangua, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes (1) a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR a los señores *María del Carmen Cabezas Montilla*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.755.216 expedida en Pasto, *Miguel Ángel Delgado*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.354.036 expedida en Tangua y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a los solicitantes y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

DECIMO: El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, proceda a priorizar, facilitar y garantizar que los solicitantes puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución ordenada en esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *María del Carmen Cabezas Montilla*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.755.216 expedida en Pasto.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, que incluyan a los accionantes y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Incluyendo al mismo tiempo a los señores *María del Carmen Cabezas Montilla*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.755.216 expedida en Pasto y *Miguel Ángel Delgado*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.354.036 expedida en Tangua, en el programa “*Colombia Mayor*” y/o “*Adulto Mayor*”.

DÉCIMO TERCERO: ESTESE a lo resuelto en sentencia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del proceso 2013-00035, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ